

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Sentencia de tutela No. 178**  
**Radicado: 17001430300120220020002**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la accionante contra del fallo proferido el día 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora NATALIA RODRÍGUEZ IDÁRRAGA contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la dignidad humana, igualdad, vida y seguridad social”.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora NATALIA RODRÍGUEZ IDÁRRAGA y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS que proceda a “desbloquearla” en el sistema, a fin de que los médicos tratantes le puedan seguir formulando incapacidades y formulaciones médicas.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, expuso la señora NATALIA RODRÍGUEZ IDÁRRAGA que se encuentra afiliada a SALUDTOTAL EPS, y presenta las siguientes patologías: *hipoglicemia, rinitis, alt cognitiva secundarias at afectivo y dolor crónico, uncoartrosis izquierdo más leves cambios degenerativos, comprensión de saco dural, fribromialgia*, por lo que ha recibido tratamiento médico sin que haya podido lograr su recuperación, y por ende no puede llevar una vida laboral activa, y depende en su totalidad de las incapacidades generadas por los distintos galenos tratantes.

Indicó que el día 15 de septiembre de 2022 solicitó su historia clínica ante SALUDTOTAL EPS, donde está consignado que: “no se tiene claridad ni justificación continua de su incapacidad, donde se podría desarrollar ajuste de su puesto de trabajo, debe ser valorado por médico empresarial, favor no continuar con incapacidades ni formulaciones”, y en la misma data realizó consulta externa por medicina general donde el galeno le informó que si bien en un inicio iba a prorrogarle la incapacidad, no podía hacerlo por la anterior anotación obrante en su historia clínica, en virtud de la cual aparecía “bloqueada” en el sistema.

### **1.3. Trámite de instancia**

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

### **1.4. Posición de la entidad accionada**

La EPS SALUDTOTAL dio respuesta a la tutela por medio del Administrador Suplente, solicitando se declare la improcedencia de la tutela por cuanto la accionante no agotó la vía administrativa ante esa entidad al no acudir directamente una vez se generó la inoportunidad, y en ese sentido, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues se itera, debió en primer lugar dirigirse directamente a la entidad a solicitar lo planteado en la solicitud de tutela.

Adujo que en el sistema aparecen generadas una serie de incapacidades otorgadas a la accionante, de las cuales ninguna se encuentra pendiente por transcripción, y de las que estaban pendientes de liquidación, se procedió a generar contacto a contabilidad para priorizar su pago.

Indicó que a la accionante le fue emitido el día 19 de julio de 2021 concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, y que además cuenta con calificación de PCL 29.9%. Adujo que el galeno tratante es quien, bajo su autonomía y discrecionalidad determina la pertinencia y/o necesidad de expedir la incapacidad, y si a la accionante no se le generó incapacidad es porque el galeno así lo consideró, de acuerdo a su criterio profesional.

### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación**

Mediante fallo del día 10 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas, resolvió no amparar ande la EPS SALUDTOTAL los derechos fundamentales de la señora NATALIA RODRÍGUEZ IDÁRRAGA, al considerar que según la historia clínica aportada, se evidencia que la accionante fue valorada con una pérdida de capacidad laboral del 29.9% y que la Junta Médica indicó que no existe claridad respecto a la continuidad de las incapacidades que le han sido prorrogadas, en el entendido que puede continuar con el desarrollo de sus actividades laborales realizando un ajuste a su puesto si a ello hubiere lugar, motivo por el cual indicaron que debía ser valorada por el médico de la empresa para lo pertinente, además de lo cual, se sugirió no continuar con las incapacidades y tampoco formulaciones fuera del médico líder de control y psiquiatría.

Así mismo concluyó que contrario a lo expuesto por la parte accionante, quien determinó que no se le expedirían mas incapacidades fue el especialista en fisiatría y no la EPS SALUDTOTAL.

## **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante NATALIA RODRÍGUEZ IDÁRRAGA impugnó el fallo, para lo cual expuso argumentos similares a los presentados con la solicitud de tutela, a los cuales agrega que el día 1 de octubre de 2022 asistió a consulta externa debido a la gravedad de sus patologías, donde el médico general le iba a dar incapacidades, sin embargo, ello no fue posible debido a que, en el sistema aparecía con la siguiente anotación que “no se recomienda continuidad de incapacidad médica, paciente con fibromialgia severa de difícil manejo”, de lo cual solicitó constancia, misma que le fue negada.

Adujo que el día 12 de octubre de 2022 acudió a cita con neurocirujano, con ocasión de la fibromialgia, donde se puede evidenciar que en las restricciones laborales, está la de levantar o transportar objetos pesados de forma manual mayores a 12 kg, movimientos de flexoextensión y rotación de columna lumbar de manera repetitiva o sostenida, permanecer en bipedestación o sedestación por tiempo prolongado, deambular por periodos prolongados, uso de herramientas que generen alto impacto o vibración, subir o bajar escaleras repetitivamente, usar silla ergonómica en su trabajo, evitar labores que demanen flexiones repetitivas de rodilla y caderas y tener dos tiempos de descanso de 15 minutos cada uno en una jornada laboral de 8 horas, por ende, le recomendó el mencionado galeno no ir a terapias.

Afirma que los galenos tratantes no le expiden incapacidades, no por el hecho de no requerirlas, sino porque la Junta Médica de SALUDTOTAL EPS la tienen bloqueada en el sistema, mientras que sus diagnósticos le siguen generando serias y graves afecciones en su salud. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y se ordena SALUDTOTAL EPS el desbloqueo del sistema para que los médicos le puedan seguir expidiendo incapacidades según sus propios criterios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SALUDTOTAL se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no expedirle más incapacidades médicas.

### 2.3. Antecedente jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

1. La jurisprudencia constitucional ha definido la “incapacidad médica” como *“el estado de inhabilidad física o mental de una persona, que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio”* y, en torno a las generadas por *«enfermedad común»*, ha explicado que *“constituyen una prestación del Sistema de Seguridad Social consagrada en la normatividad propia de este asunto; con ella se pretende amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la seguridad social”* (C.C. Sent. T-729 de 2012).

Ahora bien, en punto de su expedición, debe tenerse en cuenta que esta ha sido una labor del personal médico; por ello, desde la Resolución 2266 de 1998, emitida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, se ha estipulado que el “certificado de incapacidad temporal o licencia por maternidad” es *“el documento que expide el médico u odontólogo tratante, en el cual se hace constar la inhabilidad, el riesgo que la origina y el tiempo de duración de la incapacidad temporal o de la licencia del afiliado”*, siendo que es ese profesional quien, además de *“estar capacitado para decidir con base en criterios científicos, [...] conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente”* (C.C. Sent. T- 345 de 2013).

Y, bajo el mismo criterio, el canon 2.7.2.2.1.3.2 del Decreto 780 de 2016, estipulo que ese certificado *“será expedido por un profesional de la medicina, con tarjeta profesional o registro del Ministerio de Salud y Protección Social, o por un médico que se encuentre prestando el Servicio Social Obligatorio (...)”*.

### 2.4. Caso concreto

En el asunto bajo estudio el A Quo negó el amparo deprecado, al considerar que según la historia clínica aportada, se evidencia que la Junta Médica indicó que no existe claridad respecto a la continuidad de las incapacidades que le han sido prorrogadas, en el entendido que puede continuar con el desarrollo de sus actividades laborales realizando un ajuste a su puesto si a ello hubiere lugar, motivo por el cual indicaron que debía ser valorada por el médico de la empresa para lo pertinente, además de lo cual, se sugirió no continuar con las incapacidades y tampoco formulaciones fuera del médico líder de control y psiquiatría.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Por su parte, la inconformidad de la impugnante señora NATALIA RODRÍGUEZ IDÁRRAGA radica en que el A Quo negó la acción de tutela, sin considerar que si bien los galenos tratantes no le expiden incapacidades, ello no obedece al hecho de no requerirlas, sino en razón a que la Junta Médica de SALUDTOTAL EPS la tienen bloqueada en el sistema, mientras que sus diagnósticos le siguen generando serias y graves afecciones en su salud.

Ahora bien, revisada la foliatura se evidencia en la historia clínica de la accionante que se realizó en su caso una Junta Médica compuesta por las especialidades de: Anestesiología, fisioterapia, psiquiatría y programa dolor, en la cual se emitió el siguiente concepto el día 15 de septiembre de 2022:

*“ \*SE SUGIERE REVISAR BIEN EL CASO DE CONSIDERAR INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA, YA QUE PUEDE GENERAR DIFICULTAD EN SU PROCESO DE REHABILITACIÓN.*

*\*POR MEDICINA DEL DOLOR SE SUGIERE CONTINUAR MANEJO INSTAURADO, DE ACUERDO CON EL DESMONTE DE LOS ANALGÉSICOS OPIOIDES.*

*\*POR PARTE DE PSIQUIATRÍA CONTINUAR MANEJO CON QUTIAPINA 75 MG CADA NOCHE (AUMENTA) PENDIENTE CONTROL EN OCTUBRE DE 2022, NO HA HECHO PROCESO DE PSICOTERAPIA POR DIFICULTAD EN TRASLADO A FUNPAZ.*

*\*POR FISIATRÍA SE INDICA INICIO DE FISIOTERAPIA PARA MANEJO DE MAL ALINEAMIENTO PATELAR*

*\*\*PACIENTE YA CON MMM, YA CALIFICADA CON PCL 29.9% EN DONDE NO SE TIENE CLARO NI JUSTIFICADO CONTINUIDAD DE SI INCAPACIDAD, DONDE SE PODRÍA REALIZAR AJUSTE A SU PUESTO DE TRABAJO, DEBE SER VALORADA POR MÉDICO EMPRESARIAL. FAVOR NO CONTINUAR INCAPACIDADES NI FORMULACIONES FUERA DE MÉDICO LÍDER DE DOLOR Y SIQUIATRÍA”*

En similar sentido, en cita con Medicina General realizada en la misma data se realizó la siguiente descripción: *“paciente con uncoartrosis fibromialgia tuvo cita con fisioterapia el día de hoy no da incapacidad e indica reajuste en sitio de trabajo, dado que no dieron incapacidad la paciente solicitó cita con medicina general, el mismo día de hoy, se describe en historia clínica de especialista que está en desmonte de analgésicos opioides continuar manejo con clínica del dolor recomendación de no continuar con incapacidad paciente”.*

Ante este panorama, encuentra el Despacho que de conformidad con la normativa expuesta, únicamente los médicos se encuentran facultados para emitir incapacidades médicas, basados en criterios científicos. Ahora bien, de acuerdo a la historia clínica aportada por la misma accionante, se colige que a esta ya le fue calificado su PCL en un porcentaje de 29.9%, así mismo se denota que su caso

particular, se adelantó Junta Médica en la cual participaron galenos de 4 especialidades y en la que se llegó a la conclusión que en su caso no se expedirían más incapacidades a excepción que fueran prescritas por el médico de dolor y psiquiatría, por la razón que la accionante podía desarrollar sus labores con ajustes de su puesto de trabajo, para lo cual debía ser valorada por el médico empresarial.

De esta manera, se evidencia que el concepto de no prescripción de incapacidades fue dado precisamente por médicos de diversas especialidades que en conjunto revisaron su caso, quienes basados en sus conocimientos científicos y en el hecho de haber sido calificado el porcentaje de PCL de la accionante en un 29.9%, consideraron que la señora NATALIA RODRÍGUEZ IDÁRRAGA puede desarrollar sus labores con los ajustes necesarios, dados por el médico de la empresa.

Luego, no resulta dado a este Juez de tutela impartir ordenamientos referentes al “desbloqueo del sistema” de la accionante, cuando dichas disposiciones fueron dadas por los profesionales en la salud en cuya cabeza reposa la facultad de adoptar tales determinaciones, al contar con el conocimiento científico idóneo para ello.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho la vulneración de derechos alegada por la accionante, y si bien no se desconoce que la misma presenta diagnósticos respecto de los cuales viene recibiendo atención médica, no es dable al Juez en sede de tutela controvertir decisiones adoptadas por los galenos, y ante los conceptos médicos ya emitidos, corresponde a la accionante acoger las recomendaciones dadas y adelantar los trámites correspondientes ante su empresa empleadora para ser valorada por el área de salud ocupacional, y así se adecúe su puesto de trabajo a las recomendaciones respectivas.

## 2.5. Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora NATALIA RODRÍGUEZ IDÁRRAGA contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la dignidad humana, igualdad, vida y seguridad social”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### 3. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora NATALIA RODRÍGUEZ IDÁRRAGA contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la dignidad humana, igualdad, vida y seguridad social*".

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90048fd199bc78bf27fc31b668b49d103cd87644ce7a630764069240e6d0e264

Documento generado en 21/11/2022 04:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>